

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2015-00514
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ORLANDO GONZALEZ DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO BONILLA JARAMILLO Y OTROS

AUTO EN 002CuadernoUnoTomoDos

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación**, interpuesto por el apoderado de la demandada SILVIA SUSANA BONILLA GÓMEZ, sobre el auto fechado 14 de diciembre de 2022 (ítem 022) mediante el cual **no** se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que dicho proveído debe revocarse y en su lugar, tener por contestada en tiempo la demanda por la citada demandada, porque se produjo una indebida notificación, por cuanto la citación fue entregada por la empresa de correo en una dirección que no correspondía a su lugar de domicilio, por ende, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Manifiesta que fue hasta el año 2020 que la señora Silvia Susana tuvo conocimiento del proceso de la referencia, razón por la cual el día 11 de marzo de 2020 se radicó poder especial para su representación en este proceso.

Refiere que el 9 de julio de 2021 se reconoció personería a su apoderado y que al no resolverse en ese proveído sobre su notificación por conducta concluyente dio lugar a la solicitud de aclaración, adición y/o complementación; no obstante, por auto del 23 de abril de 2022 el despacho emitió negativa argumentando que ya se había concedido a la señora Silvia Susana término y oportunidad para contestar la demanda y proponer excepciones.

Indica que el 2 de mayo de 2022 instauró incidente de nulidad por esa indebida notificación del admisorio e igualmente procedió a contestar la demanda y presentar excepciones; sin embargo, en el auto recurrido se tuvo por extemporánea esa contestación porque la notificación se había surtido por aviso sin tener en cuenta que en esa dirección nunca ha residido la demandada.

La parte demandante no descorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno al recurso presentado, por lo siguiente:

El artículo 118 del C.P.C. (normatividad aplicable a este asunto) advierte que **“Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”**

Revisado el expediente se observa que la demandada SILVIA SUSANA BONILLA GÓMEZ fue notificada por aviso conforme con el art. 320 del C.P.C., según se acreditó con certificación que allegó la actora mediante escrito del 5 de julio de 2018 (fl. 178 pdf Cd 1 T II) certificación que da cuenta que el aviso fue entregado el 21/06/2018, luego debía tenerse por notificada el **22 de junio de 2018**, como se indicó en el auto fechado 24 de julio de 2019 (fl. 218 pdf Cd 1 T II), que fue el día hábil siguiente al de la entrega del aviso.

No es de recibo el argumento de la inconforme según el cual no se le notificó en legal forma y que fue hasta el año 2020 cuando **“tuvo conocimiento del proceso de la referencia, razón por la cual el día 11 de marzo de 2020, se radicó poder especial para representar a la mencionada demandada”**, toda vez que para cuando se presentó el poder el 11 de marzo de 2020 no se alegó la presunta indebida notificación, por lo que se entiende saneada si hubiere ocurrido, luego para el 2 de mayo de 2022 (ítem 021) cuando contestó la demanda esta resultó extemporánea como se dijo en el auto objeto de recurso.

Por lo anterior la decisión de tener por no contestada la demanda en el auto objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho, pues esa contestación se formuló superado el término legal con que contaba la demandada SILVIA SUSANA BONILLA GÓMEZ para ejercer su derecho de defensa.

En ese orden, habrá de mantenerse el proveído censurado, en subsidio se concederá la apelación en el efecto devolutivo (art. 351 num 1º del C.P.C.).

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 14 de diciembre de 2022 (ítem 022) mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada SILVIA SUSANA BONILLA GÓMEZ, por extemporánea, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 354 num. 2º del C.P.C.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(4)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669d6667de03e00b91b39c19c8f8b7e4ee52be08f8ada3a805d6b8ec3a81a69e**
Documento generado en 08/09/2023 08:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>